



AUTO N. 04471

“POR EL ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento identificado con el radicado No. 2018ER294511 del 12 de diciembre de 2018; la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. -sede SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AV 68, identificada con el Nit. 900.363.673 - 9, remitió los resultados de la caracterización de vertimientos efectuada el día 3 de agosto de 2017 por la empresa HIDROLAB; de la sede ubicada en la Calle 17 No. 66 – 96, del inmueble identificado con CHIP AAA0187UPSY, UPZ 11 “PUENTE ARANDA”, BARRIO CATASTRAL 006218-CENTRO INDUSTRIAL, de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 04577 del 22 de mayo de 2019, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>		CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna			
Cantidad de cuentas que posee: 3		Promedio consumo (m ³ /mes): 59	
Registro de Vertimientos	NO	Mediante radicado 2016EE161614 del 19/09/2016 se determina que el establecimiento genera vertimientos de agua residual doméstica, sin embargo, se determina en la evaluación técnica del radicado del asunto, que genera sustancias de interés ambiental y sanitario, por lo tanto, debe tramitar el registro de vertimientos.	



Permiso de Vertimientos	NO	Teniendo en cuenta los servicios que presta y el consumo de agua, desde el punto de vista técnico se determina técnicamente que el establecimiento SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AV 68, genera sustancias de interés ambiental y sanitario de estricto cumplimiento por parte de esta entidad, por lo tanto, debe tramitar permiso de vertimientos para su funcionamiento.		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Caja de inspección con coordenadas 4°38'22.7"N 74°06'55.1"O	X		Continua	Alcantarillado.
Presentó caracterización:	SI. Radicado No. 2018ER294511 del 12/12/2018			

(...)

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

A continuación, se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No 2018ER294511 del 12/12/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AVENIDA 68, ubicado en Calle 17 No. 66 – 96.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección con coordenadas 4°38'22.7"N 74° 06'55.1"O
Fecha de la Caracterización	01/08/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. , Analiza pH, caudal, nitrato, nitrito,, ortofosfatos, fosforo total, plata, cadmio, cromo, mercurio, plomo, aceites y grasas, DBO5, DQO, detergentes, SAAM, alcalinidad, dureza cálcica, dureza total, solidos sedimentables, SST, acidez total, fenoles, color real (longitud de onda 436, 525,620).
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	HIDROLAB COLOMBIA LTDA. , analiza Cianuro total. IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA. , analiza Nitrogeno total y Nitrogeno amoniacal.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S , Resolución 0286 del 2 de marzo de 2016. IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA. , mediante Resolución 1950 del 6 de septiembre de 2013. HIDROLAB COLOMBIA LTDA. Mediante el radicado No 20166010011841 del 21 julio del 2016, se establece que



	consERVE su acreditación otorgada con la Resolución 1950 del 6 de septiembre 2013.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Si
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,240 L/s

4.1.1. Resultados caracterización caja de inspección con coordenadas 4°38'22.7"N 74°06'55.1"O

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección 4°38'22.7"N 74°06'55.1"O	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20.1 – 21.5	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6.03 - 6.99	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>398.4</u>	<u>NO</u>	<u>0.03456</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	177.00	SI	1.223424
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>104.0</u>	<u>NO</u>	<u>0.718848</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u><0.1 – 100.0</u>	<u>NO</u>	<u>0.6912</u>
Grasas y Aceites	mg/L	15	<5.0	SI	0.03456
<u>Fenoles</u>	<u>mg/L</u>	<u>0.2</u>	<u>0.67</u>	<u>NO</u>	<u>0.00463104</u>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0.20	SI	0.27654912
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	9.79	Análisis y Reporte	0.06766848
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	40.01	Análisis y Reporte	0.27654912
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	15.76	Análisis y Reporte	0.10893312



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección 4°38'22.7"N 74°06'55.1"O	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	0.04	Análisis y Reporte	0.00027648
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	170.0	Análisis y Reporte	1.17504
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	190.0	Análisis y Reporte	1.31328
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0.5	0.15	SI	0.0010368
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0.05	NO	0.0003456
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	<0.20	SI	0.0013824
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	0.002	SI	0.000013824
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0.10	SI	0.0006912
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	<0.10	SI	0.0006912
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<5.00	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	800.2	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	17.7	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	34.4	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	12.2	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	11.7	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	11.0	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.



La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2018ER294511 del 12/12/2018, del establecimiento SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AVENIDA 68, se encontró lo siguiente:

Para la caja de inspección con coordenadas 4°38'22.7"N 74°06'55.1"O, se evidencia que el análisis de los resultados obtenidos en la caracterización, **NO CUMPLE**, según los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario, para los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) reportando en la alícuota 3 el valor de 10,5 ml/L, en la alícuota 11 reporta el valor de 3 ml/L, en la alícuota 15 el valor de 100.0 ml/L y en la alícuota 17 el valor de 50.0 ml/L, siendo el límite máximo permisible 2 ml/L y para el parámetro Cadmio reporta el valor de <0.05 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.02 mg/L. Por otra parte, para los parámetros Demanda Química de oxígeno (DQO) reporta el valor de 398.4 mg/LO² siendo el límite máximo permisible 300 mg/LO², para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor 104.0 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y para Fenoles reporta el valor de 0.67 siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L, los cuales no cumplen con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual se requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2018ER294511 del 12/12/2018 del establecimiento SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AVENIDA 68, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

NORMA O REQUERIMIENTO	NORMA O REQUERIMIENTO	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Para el punto de descarga caja de inspección con coordenadas 4°38'22.7"N 74°06'55.1"O, sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sólidos Sedimentables (SSED) reportando en la alícuota 3 el valor de 10,5 ml/L, en la alícuota 11 reporta el valor de 3 ml/L, en la alícuota 15 el valor de 100.0 ml/L y en la alícuota 17 el valor de 50.0 ml/L, siendo 	<p>Artículos 14 Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>



<p>el límite máximo permisible 2 ml/L</p> <ul style="list-style-type: none">• Cadmio reporta el valor de <0.05 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.02 mg/L		
<p>Para el punto de descarga caja de inspección con coordenadas 4°38'22.7"N 74°06'55.1" O, sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none">• Demanda Química de oxígeno (DQO) reporta el valor de 398.4 mg/LO² siendo el límite máximo permisible 300 mg/LO².• Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor 104.0 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.• Fenoles reporta el valor de 0.67 siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L.	<p>Artículo 16 de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO– LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,



“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 04577 del 22 de mayo de 2019, se evidenció que la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. -sede SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AV 68, identificada con el Nit 900.363.673 - 9, ubicada en la Calle 17 No. 66 – 96, **NO CUMPLE**, los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario, para los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) reportando en la alícuota 3 el valor de 10,5 ml/L, en la alícuota 11 reporta el valor de 3 ml/L, en la alícuota 15 el valor de 100.0 ml/L y en la alícuota 17 el valor de 50.0 ml/L, siendo el límite máximo permisible 2 ml/L y para el parámetro Cadmio reporta el valor de <0.05 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.02 mg/L. Por otra parte, para los parámetros Demanda Química de oxígeno (DQO) reporta el valor de 398.4 mg/LO² siendo el límite máximo permisible 300 mg/LO₂, para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor 104.0 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y para Fenoles reporta el valor de 0.67 siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L, los cuales no cumplen con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

❖ Resolución 3957 de 19 de junio del 2009 - Secretaria Distrital de Ambiente.

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.



- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades en dilucion1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 – 9,0
Solidos Sedimentales	mL/L	2
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos	mg/L	10

❖ **“RESOLUCIÓN 631 DE 2015**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.... (...).”



Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA, identificado con el Nit. 900.363.673 - 9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. -sede SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AV 68, identificada con el Nit. 900.363.673 - 9, a través de su representante legal ANDRES JORDAN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.357, o quien haga sus veces, por incumplir los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario, para los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) reportando en la alícuota 3 el valor de 10,5 ml/L, en la alícuota 11 reporta el valor de 3 ml/L, en la alícuota 15 el valor de 100.0 ml/L y en la alícuota 17 el valor de 50.0 ml/L, siendo el límite máximo permisible 2 ml/L y para el parámetro Cadmio reporta el valor de <0.05 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.02 mg/L. Por otra parte, para los parámetros Demanda Química de oxígeno (DQO) reporta el valor de 398.4 mg/LO² siendo el límite máximo permisible 300 mg/LO², para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor 104.0 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y para Fenoles reporta el valor de 0.67 siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L, los cuales no cumplen con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04577 del 22 de mayo de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. -sede SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AV 68, identificada con el Nit. 900.363.673 - 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido o autorizado, en la Kra 44 A No. 9C-67 Cali Valle y la Calle 17 No. 66 – 96 de Bogotá, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2019-1423**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/06/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/10/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/10/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2019-1423